

ACTOR: MUNICIPIO DE TEPELMEME VILLA DE MORELOS, COIXTLAHUACA, OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil doce, se da cuenta a la **Ministra instructora Margarita Beatriz Luna Ramos**, con copia certificada de las constancias que integran la controversia constitucional que se cita al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a treinta y uno en gosto de dos mil doce.

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión, y a efecto de resolver sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, se toma en cuenta lo siguiente:

Primero. En el escrito de demanda, el Municipio actor impugna lo siguiente

- "a) La orden verbal o escrita de las autoridades responsables de desconocer la debida designación de la Tesorera Municipal, Marta García García del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, y por ende la inconstitucional retención de los recursos financieros que legalmente le corresponde recibir al precitado Municipio por conducto de la Tesorera Municipal, a partir de la primera quincena del mes de agosto del presente año.
- b) La suspensión de la entrega de participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Municipio de referencia, principalmente las participaciones correspondientes a los Ramos 28 y 33, fondos III y IV, por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.
- c) Las ilegales órdenes verbales o escritas, o acuerdo adoptado por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para no registrar y no emitir la acreditación de la Tesorera Municipal, Marta García García.

- d) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos, por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de acreditar como Síndico y Regidores del Ayuntamiento de referencia, a los suplentes de los actuales Concejales o cualquier otro ciudadano, con la finalidad de integrarlos al Cabildo, sin que se sigan los procedimientos que marca la Ley respectiva, y sin que sean ciudadanos legalmente electos como Regidores Propietarios. Ello con la intención de crear una mayoría "ficticia" de Concejales con el propósito de manejar la Hacienda Pública Municipal.
- e) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de suspender o revocar el mandato a los ciudadanos Atonaltzin A. Coca Jiménez o Atonaltzin Abigail Coca Jiménez, Síndico Municipal; Medardo Jiménez López, Regidor de Seguridad Pública y Obras, y Norberto García Carrasco, Regidor de Educación, integrantes del Cabildo, para lograr la ausencia de dichos Concejales y declarar que los Concejales Suplentes o cualquier otro ciudadano asuman el cargo como Propietarios.

Dichas suspensiones o revocaciones de mandato las pretenden hacer sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal y violando las garantías de audiencia, defensa y legalidad."

Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, el romovente solicita la medida cautelar en los términos siguientes:

"Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, es procedente que ese Alto Tribunal de la Nación conceda al Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que no se le impida seguir funcionando al precitado Ayuntamiento;

Dada la apariencia del buen derecho que le asiste y por no afectarse el interés público, ni las instituciones fundamentales del Estado Mexicano, solicito que la suspensión del acto reclamado que emita esta autoridad tenga por efecto lo siguiente:

1. Se ordene a las autoridades señaladas como responsables que suspendan todo acto que tenga como propósito condicionar, ordenar o ejecutar la 'suspensión de la entrega de las participaciones económicas, estatales y federales, que legalmente le corresponden al Municipio de referencia, principalmente las participaciones correspondientes a los Ramos 28 y 33 fondos III y IV'.

Dicha suspensión se solicita para el efecto de que no se dejen de prestar los servicios básicos del Ayuntamiento, lo cual es de interés público.

2. Se ordene a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la entrega inmediata de los recursos financieros que





legalmente le corresponden al Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, y que han sido retenidos.

Lo anterior se solicita para el efecto de que no se dejen de prestar los servicios básicos del Ayuntamiento, lo cual es de interés público.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Se ordene a las autoridades señaladas como responsables que suprema corte de Justicia de La Nacional suspendan todo acto que tenga como propósito el desconocimiento del nombramiento y la negativa de acreditación de la Tesorera Municipal, Marta García García, y que procedan de inmediato a la acreditación respectiva.

Ello lo solicito porque con el desconocimiento y la negativa de acreditación y la consecuente autorización para usar el sello respectivo, impide que la Tesorera Municipal ejerza el cargo, porque es un requisito en todas las dependencias del Gobierno Estatal para realizar las gestiones inherentes al cargo, así como para la apertura de cuentas bancarias y para acreditarse ante la ciudadanía y poder cobrar los ingresos propios del Municipio.

4. Se ordene a las autoridades señaladas como responsables que suspendan todo acto que tenga como propósito, promover, ejecutar o resolver sobre la suspensión o revocación del mandato o el desconocimiento como Concejales, de los ciudadanos Atonaltzin A. Coca Jiménez o Atonaltzin Abigail Coca Jiménez, Síndico Municipal; Medardo Jiménez López, Regidor de Seguridad Pública y Obras, y Norberto García Carrasco, Regidor de Educación, integrantes del Ayuntamiento de Tepelmeme (Plan) de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca.

La referida suspensión se solicita para el efecto de que no se decrete la ausencia de dichos Concejales y se declare que los Concejales Suplentes, o cualquier otro ciudadano, asuman el cargo como Concejales Propietarios.

5. Se ordene a las autoridades señaladas como responsables que suspendan todo acto que tenga como propósito, promover, ejecutar o resolver sobre la acreditación como Síndico y Regidores del Ayuntamiento de referencia, a los suplentes de los actuales Concejales o cualquier otro ciudadano, con la finalidad de integrarlos al Cabildo, sin que se sigan los procedimientos que marca la Ley respectiva, y Sín que sean ciudadanos legalmente electos como Concejales Propietarios.

Ello lo solicito para que no se declare la existencia de una mayoría 'ficticia' de Concejales con el propósito de manejar la Hacienda Pública Municipal.

Suspensiones que solicito se hagan efectivas hasta en tanto ese Alto Tribunal de la nación se pronuncie en cuanto al fondo del asunto."

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro instructor debetomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes así como las circunstancias y características particulares de la

1

controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Del estudio integral de la demanda se advierte que la medida autelar se solicita para suspender los efectos de la inminente leterminación que emita el Congreso del Estado de Oaxaca de suspensión provisional" o desaparición del Ayuntamiento del Municipio le Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, y la onsecuente designación de un Administrador y/o Consejo de administración Municipal, así como la suspensión y/o revocación del nandato de los integrantes de cabildo; y, asimismo, para que no etengan o interrumpa la entrega de los recursos económicos que le orresponden de las participaciones federales correspondientes a los lamos 28 y 33, fondos III y IV.

A efecto de proveer sobre la solicitud de suspensión, es necesario cudir a los artículos 59 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado e Oaxaca, que establecen:

"Artículo 59 - En el caso de desaparición de un ayuntamiento, se podrá decretar la suspensión provisional de éste ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad. La suspensión provisional se acordará por el Congreso con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, durará hasta en tanto no se emita la resolución definitiva del caso; podrá nombrarse por el propio Congreso un encargado del Municipio, que ejercerá sus funciones hasta que se emita la referida resolución. Antes de emitir esta medida cautelar el Congreso dará oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda."

"Artículo 62.- Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el titular del ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio."

De los preceptos legales que anteceden se advierte que el Poder egislativo del Estado de Oaxaca, está facultado para decretar la esaparición de los Ayuntamientos de la entidad y, asimismo, dentro del ocedimiento relativo puede decretar como medida precautoria, la

FORMA A-54

Suspensión provisional del propio órgano de gobierno municipal y, como consecuencia de ello, nombrar un encargado del Municipio; además, puede suspender o revocar el mandato de uno o más de sus poder judicial de la federia degrantes, por alguna de las causas que establecen los artículos 60 y suprema corte de justicia de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

En consecuencia, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, procede conceder la medida cautelar solicitada. fin de preservar la materia con del juicio, asegurandc provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un dano irreparable, por lo que respecta a la suspensión provisional y/o la resolución definitiva que pueda dictarse er el procedimiento de desaparición del Ayuntamiento, que establece e artículo 59 de la mencionada Ley Orgánica Municipal estatal, así como en relación a la posible suspensión a revocación del mandato de los integrantes de Cabildo, y la retención de los recursos económicos estatales y federales que le corresponden al citado Municipio, los cuales deberán ser entregados por conducto de quien legalmente se encuentre facultado para ello, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecte del fondo del asunto.

Lo anterior, no impide que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, pueda instruir, en su caso, los procedimientos de desaparición de Ayuntamiento, o bien, de suspensión o revocación del mandato de sus integrantes, dado que esa atribución constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano, prevista en el artículo 115 fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la medida cautelar no puede tener po efecto, como lo pretende el promovente, que se suspenda la resolución de dichos procedimientos, sino que, en todo caso, el órgano legislativo estatal deberá abstenerse de aplicar la medida provisional y, en s caso, de ejecutar las resoluciones de desaparición del Ayuntamiento y/o de suspensión o revocación del mandato de sus integrantes y, por ende



ampoco debe designar un encargado del Municipio, que de manera provisional ejerza funciones mientras se instruye el procedimiento, pues de ejecutarse esos actos se dejaría sin materia el fondo del asunto.

Asimismo, procede conceder la suspensión para que no dejen de ninistrarse los recursos económicos estatales y federales que le corresponden a dicho Municipio, por conducto de la persona o personas que legalmente se encuentren facultadas para ello.

En ese sentido, dado que la materia de la suspensión se refiere exclusivamente a los efectos del acto impugnado, la medida cautelar se concede para el efecto de que el Secretario de Finanzas del Gobierno lel Estado de Oaxaca no ejecute cualquier orden o acuerdo, que tenga omo finalidad retener los recursos económicos que legalmente le orresponden al Municipio actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del sunto, puesto que, de no ser así, se estaría afectando gravemente a la ociedad, ante la imposibilidad de que el órgano de gobierno municipal ueda prestar los servicios públicos que constitucional y legalmente ene encomendados; por tanto, el Poder Ejecutivo local deberá dictar as medidas necesarias para que le sean ministrados los recursos conómicos que le corresponden al Municipio actor, por conducto de las ersonas autorizadas al efecto.

Esta medida cautelar deberá hacerse efectiva por parte de los oderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por sí o a través e sus órganos subordinados. Lo anterior, en virtud de que el Municipio ctor cuestiona las facultades del Poder Ejecutivo estatal para ordenar retención de los recursos económicos que constitucional y legalmente corresponden, por lo que dada la finalidad de este procedimiento onstitucional, se concede la suspensión en los términos ya precisados, fin de salvaguardar la tutela jurídica respecto de la integración del yuntamiento y la continuidad en el ejercicio de sus funciones de obierno, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

Cabe precisar que con la medida cautelar concedida, no se afecta seguridad ni economía nacionales, puesto que únicamente se etende salvaguardar la autonomía municipal; tampoco se afectan las stituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ya que se

FORMA A-54

Pespetan los principios básicos que derivan de la Constitución Federal, que rigen la vida política, social o económica del país. Asimismo, con el otorgamiento de la suspensión no se causa un daño mayor a la PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN de CONTE DE JUSTICIA DE LA PACIÓN DEL PACIÓN DE LA PACIÓN DEL PACIÓN DE LA PAC

Cuarto. Es importante mencionar que corresponde a las dependencias del Poder Ejecutivo estatal efectuar la entrega de los recursos económicos que constitucional y legalmente le corresponden al Municipio actor, por conducto de la persona o personas que se encuentren facultadas para ello, conforme a las constancias o pruebas fehacientes que le hayan presentado y, en su caso, requiera del ayuntamiento municipal, dado que esta Suprema Corte de Justicia no está en posibilidad de determinar qué personas son las autorizadas para recibir los pagos correspondientes, con base en hechos derivados de un conflicto interno entre los integrantes del órgano de gobierno municipal, al cual le corresponde decidir lo conducente, en términos de ley.

Por tanto, en cuanto a la solicitud de la parte actora, relativa a que "Se ordene a las autoridades señaladas como responsables que suspendan todo acto que tenga como propósito el desconocimiento de nombramiento y la negativa de acreditación de la Tesorera Municipal. Marta García García y que procedan de inmediato a la acreditación respectiva. Ello lo solicito porque con el desconocimiento y la negativa de acreditación y la consecuente autorización para usar el sello respectivo, impide que la Tesorera Municipal ejerza el cargo, porque es un requisito en todas las dependencias del Gobierno Estatal para realizar las gestiones inherentes al cargo, así como para la apertura de cuentas bancarias y para acreditarse ante la ciudadanía y poder cobra. los ingresos propios del Municipio.", no ha lugar a otorgar la suspensión para tales efectos, en virtud de que se trata de un derecho litigioso que debe ser materia del estudio de fondo, en cuanto al reconocimiento de la designación y acreditamiento de la nueva tesorera municipal, er términos del acta de sesión extraordinaria de cabildo de diez de agosto de dos mil doce, en la cual se destituyó a la anterior tesorera.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, y a la naturaleza de los actos impugnados, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones legales antes citadas, se acuerda:

- I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Γepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, en los términos y para los efectos que se indican en el punto tercero de este proveído.
- II. La medida suspensional surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna.
- III. Se niega la medida cautelar que solicita la parte actora, conforme al punto cuarto del presente acuerdo.
- IV. Como lo solicita el promovente, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en érminos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia, se autoriza a su costa la expedición de la copia certificada que solicita de este proveído, previa constancia que por su recibo se agregue en autos.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes, para el debido sumplimiento de este auto.

Así lo proveyó y firma la **Ministra instructora Margarita Beatriz Luna Ramos**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda
Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias
Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la
Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.